

de conformidad con lo establecido en los preceptos referidos, atendiendo a tal circunstancia y a que como ya se ha expuesto con anterioridad la obligación alimentaria por parte de los progenitores existe incondicionalmente se considera adecuado atendiendo a las necesidades propias de la edad del menor y de conformidad con lo interesado por el Ministerio Público fijar en concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor la cantidad de 300 euros mensuales interesada en la demanda que deberá abonar el demandado los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que designe la esposa al efecto, cantidad que se actualizará anualmente conforme al I.P.C.

TERCERO.- No procede especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

#### F A L L O

QUE ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda de divorcio promovida por el Procurador de los Tribunales y de D.<sup>ª</sup> Hayat Karroum contra D. Ali Mohamed Laarbi, DEBO DECLARAR Y DECLARO la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos, con todas las consecuencias legales acordando como medidas derivadas del mismo las siguientes:

1.- La guarda y custodia del hijo menor Anás Mohamed Karroum se atribuye a la esposa siendo la patria potestad compartida.

2.- En cuanto al régimen de visitas, en el momento actual no procede fijar ninguno por los motivos expuestos en el fundamento jurídico segundo de la presente resolución y ello sin perjuicio de que el progenitor masculino pueda solicitar dicho derecho en el momento que lo considere oportuno fijándose entonces, de resultar ello procedente, un régimen adecuado a las circunstancias que concurran.

3.- Se acuerda fijar en concepto de pensión alimenticia a favor del hijo menor la cantidad de 300 euros mensuales que deberá abonar el demandado los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que designe la esposa al efecto, cantidad que se actualizará anualmente conforme al I.P.C.

Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas.

Esta sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado para la Iltma. Audiencia de Málaga Sección Séptima dentro de los veinte días siguientes al de su notificación.

Inclúyase la presente en el libro de Sentencias, dejando testimonio bastante en los autos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo Ana María Segovia Angel, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el día de la fecha y hallándose celebrando Audiencia Pública por ante mí, doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma a D. ALI MOHAMED LAARBI, el cual se encuentra en paradero desconocido, expido el presente en Melilla a 23 de abril de 2012.

El Secretario Judicial. Angel Ruíz Alonso.

#### JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 1

N.º AUTOS: P. OFICIO AUTORIDAD LABORAL  
125/2011

**1181.-** D.<sup>ª</sup> MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento P.OFICIO AUTORIDAD LABORAL 125/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de INSPECCION DE TRABAJO contra la empresa ASOCIACION BANDA DE MUSICA CIUDAD DE MELILLA sobre PROCED. OFICIO, se ha dictado la siguiente resolución:

"DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

SECRETARIA JUDICIAL SRA. D.<sup>ª</sup> MARIA ANGELES PINEDA GUERRERO.

En Melilla a tres de mayo de dos mil doce.

Por recibido el anterior oficio, únase a los autos de su razón. Se señala nuevamente para la cele-